

EXPEDIENTE: SUP-REC-1257/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Karen Yaiti Calcano Constantino**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-825/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco normativo.....	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Recurrente	Karen Yaiti Calcano Constantino.
Sala Xalapa /	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Responsable	
Tribunal de Chiapas	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Inicio. El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso comicial para renovar, entre otros, los ayuntamientos en Chiapas.

b. Registro de candidaturas. El veinte de abril², el Instituto local registró las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y

¹ Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle y Lucía Hernández Chamorro.

² En lo sucesivo, las fechas mencionadas corresponden al presente año, salvo mención expresa.

representación proporcional³, entre otras la de Flor de María Guirao Aguilar.

c. Renuncia. El once de junio, la indicada ciudadana renunció a su candidatura, lo cual ratificó en esa misma fecha.

d. Rectificación. El catorce posterior, la mencionada ciudadana solicitó dejar sin efectos la renuncia, así como el escrito de ratificación.

e. Solicitud del PRI. El veinticuatro de junio, el PRI solicitó la sustitución de la mencionada candidata, a la diputación de mayoría relativa⁴, lo cual fue negado por el Instituto local.

f. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el PRI impugnó la negativa de sustitución. El treinta de junio siguiente, Sala Xalapa confirmó esa determinación.

g. Jornada electoral. El uno de julio se celebró la elección correspondiente.

h. Cómputo. Inició el cuatro de julio y concluyó el siete siguiente, se declaró triunfadora a Flor de María Guirao Aguilar, postulada por la Coalición “Todos por Chiapas”⁵.

2. Juicio local

a. Medio de impugnación. El once de julio, la recurrente, en su calidad de candidata a diputada de mayoría relativa por el distrito electoral 4, postulada por MORENA, impugnó los resultados.

b. Sentencia. El veinticuatro de agosto, el Tribunal de Chiapas declaró la nulidad de la votación de cuatro casillas, realizó una recomposición en el cómputo distrital, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

³ Para el caso que nos ocupa, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 4 con Cabecera en Yajalón, Chiapas, validó el registro de Flor de María Guirao Aguilar –postulada por la coalición Todos por Chiapas–; además, por el principio de representación proporcional, en la primera posición, registró a la misma candidata –postulada por el PRI–.

⁴ El OPLE le negó dicho cambio bajo el argumento que la candidata Flor de María Guirao Aguilar no se encontraba en la hipótesis legal que prevé la sustitución solicitada.

⁵ Integrada por el PRI, PVEM y los partidos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

3. Instancia regional⁶

a. Demanda. El treinta de agosto, la recurrente impugnó la sentencia del Tribunal de Chiapas.

b. Sentencia. El pasado doce de septiembre, Sala Xalapa confirmó la resolución en comento.

4. Recurso de reconsideración

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre, la recurrente interpuso el presente recurso.

b. Turno. Recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el expediente **SUP-REC-1257/2018**, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación⁷, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda se **debe desechar** de plano, porque en modo alguno se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior⁸.

⁶ SX-JDC-825/2018

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

2. Marco normativo

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, ese recurso de reconsideración sólo procederá cuando se pretenda impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales, en las cuales se analicen temas de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, en caso de ser de desechamiento, exista algún error judicial evidente.

Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliada por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo siguiente:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁹.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos¹¹.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹¹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹² Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁴.
- No se haya atendido un planteamiento vinculado con la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁵.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁶.

Asimismo, cuando la Sala Regional deseche la demanda, extraordinariamente, podría proceder el recurso:

- En caso de violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso, y esto impida el acceso a la justicia¹⁷.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala

¹³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹⁸.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el **análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas** y, su consecuente **inaplicación**, o bien, con situaciones de una **excepcionalidad superior** cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Por tanto, si ninguno de esos supuestos legales o jurisprudenciales se actualiza en el caso concreto, el recurso será improcedente y se deberá desechar de plano de la demanda.

3. Caso concreto

3.1 ¿Qué resolvió el Tribunal de Chiapas?

a. **Declarar la nulidad** de la votación de cuatro casillas, porque se acreditó que hubo algún tipo de presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

b. No hubo pruebas para acreditar: **i)** supuestas irregularidades graves y no reparables durante la jornada, o en las actas de escrutinio y cómputo; **ii)** que funcionarios municipales fungieron como integrantes de casilla; **iii)** que los representantes de MORENA fueron expulsados de las casillas

c. Consideró actualizada la cosa juzgada, porque la renuncia de la candidata triunfadora quedó sin efectos, lo cual fue confirmado por la Sala Xalapa. Por tanto, fue infundado que hubo un indebido cómputo de votos.

d. Determinó como inoperante la supuesta vulneración a la veda electoral, al ser un planteamiento vago e impreciso.

¹⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-214/2018.

e. Declaró improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, porque se incumplían los supuestos de procedencia.

f. Concluyó como infundado la falta de elegibilidad de la candidata ganadora, porque de las pruebas se advirtió que sí se separó del cargo de Síndica Municipal de Chilón, Chiapas, con noventa días de antelación a la jornada electoral.

3.2 ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmar la resolución del Tribunal de Chiapas, porque:

a. Consideró infundado el argumento de falta de exhaustividad. Ello, en tanto el Tribunal de Chiapas resolvió conforme a la temática planteada por la recurrente y de conformidad con lo probado en juicio.

b. Declaró inoperante el planteamiento de falta de congruencia, porque si bien el Tribunal de Chiapas analizó la controversia desde la óptica de nulidad de elección, ésta no prosperó, razón por la cual, dicho proceder en modo alguno no le depara perjuicio. Y, por el contrario, sí vio colmada su pretensión de nulidad de votación recibida en diversas casillas que señaló.

c. Respecto a las consideraciones en torno a la **institución de cosa juzgada**, Sala Xalapa las calificó como **inoperantes**.

Porque si bien el Tribunal de Chiapas distinguió inadecuadamente entre la cosa juzgada y cosa juzgada refleja, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección.

Lo anterior, porque lo decidido en el juicio SX-JRC-155/2018, sí produce efectos en diverso proceso en sustanciación, como lo fue el juicio ciudadano SX-JDC-825/2018, en el que nuevamente se planteó la ilegalidad de la candidatura de Flor de María Guirao Aguilar. Así, fue correcto que se concluyera que lo decidido en el primero de los expedientes, surte efecto en el segundo de ellos.

d. Consideró inoperantes los argumentos respecto a que se dejó de observar, por parte del Tribunal de Chiapas, lo previsto en los **artículos 145 y 190 de la Ley electoral local**, en los cuales se exige avisar al partido político sobre las renunciaciones presentadas en las candidaturas.

La inoperancia radicó en que la renuncia nunca se concretó, motivo por el cual los supuestos de esos artículos tampoco.

3.3 ¿Qué plantea la recurrente?

a. El Tribunal de Chiapas y la Sala Xalapa dejaron de estudiar la petición de que no se contabilizaran los votos a favor de la candidata ganadora.

Ello, a partir de una incorrecta apreciación de la institución de la cosa juzgada, pues insiste, ésta no se actualiza en el presente caso.

b. Manifiesta que, en su oportunidad, esta Sala Superior no revisó lo decidido por Sala Xalapa en el diverso expediente SX-JRC-155/2018.

c. Erróneamente dejó de observar lo previsto en los artículos 145, en relación con el 190 de la referida Ley electoral local –notificación que se debe realizar al partido político, en aquellos casos en que renuncien los candidatos, para efecto de que se haga la sustitución correspondiente–.

d. El Tribunal de Chiapas incurrió en un error aritmético luego de la recomposición, mismo que fue objeto de incidente de aclaración de sentencia.

4. Conclusión

De lo expuesto se advierte que, desde la instancia local y en la regional, nunca ha sido materia de análisis la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

En concreto, en la instancia regional únicamente se plantearon temas de legalidad, como son la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia del Tribunal de Chiapas, si se actualizó la cosa juzgada, o

bien si era necesario dar aviso al partido político de la renuncia de la candidata, esto último desestimado ante la falta de concreción, precisamente, de la renuncia.

Por otra parte, de la síntesis de argumentos expuestos en la reconsideración, la recurrente insiste en que no se actualizó la cosa juzgada, que una sentencia de la Sala Xalapa nunca fue analizada por esta Sala Superior, motivo por el cual carecía de firmeza, o reitera la necesidad de haber avisado al partido político de la renuncia de la candidata y, por último, que hubo un error aritmético en el cómputo final de la elección, el cual, cabe señalar, no cambió el resultado de esta.

Esos argumentos son de mera legalidad y evidencian que, en realidad, ningún tema de constitucionalidad existe en la controversia, el cual merezca ser analizado por esta Sala Superior.

Por tanto, como de ninguna forma se actualiza algunos de los supuestos de procedencia legal o jurisprudenciales de la reconsideración, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO